RECURSO NULIDAD N.° 2610-2017/LIMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Asociación ilícita para delinquir
Sumilla. i) Se está ante actividades delictivas complejas focalizadas en el ámbito inmobiliario en un espacio territorial específico, que se perpetraron por numerosas personas en relación a dieciocho Lotes, y en un lapso temporal que abarcó cinco años. Siendo así, el marco de análisis probatorio y dogmático material no puede llevarse a cabo como si se tratara de un delito individual y en simple lógica de co-delincuencia ocasional. Se trata de un conjunto articulado y reiterado de hechos delictivos –de un patrón delictivo: delitos de estafa y falsedad documental–. La relación en el tiempo y dolo común para la comisión de los dos delitos configura un delito continuado, y entre los dos delitos configuran un concurso ideal de delitos, a lo que se agrega como lógica delictiva el delito de asociación ilícita obviamente en concurso real. **ii)** Desde la perspectiva del principio acusatorio y, específicamente, del principio institucional de jerarquía, ante una diferencia de posiciones procesales entre diversos fiscales, prima siempre la posición del Fiscal de mayor nivel jerárquico, siempre que con ello no se afecte el principio de legalidad penal, de mayor entidad que este último. Empero, en este último caso, y en relación a los imputados para los que se requiere en sede suprema una pena inferior a la impuesta, rige el principio de legalidad, por lo que la pena originaria no puede modificarse; y, en aquellos casos en que se pide una pena superior a la aplicada por el Tribunal Superior, como se trata de una posición procesal asumida en el marco de un procedimiento de impugnación, en el que prima el principio dispositivo, es de afirmar que, con independencia del principio de legalidad, se está ante un límite derivado del principio devolutivo parcial (*tantum apellatum quantum devolutum*), por lo que, más allá de cualquier consideración, no es posible ir más allá de la pretensión impugnativa que, en este caso, la representa el dictamen de la Fiscalía Suprema.

Lima, veintisiete de junio de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos (*i*) por la defensa de los encausados BENJAMÍN MELGAREJO LÓPEZ, JUAN JOSÉ VÍLCHEZ SILVA, MELECIO CHUMBE PÉREZ, JOSÉ ARMANDO TERNERO GONZÁLES, LUIS JEAN CARLO GONZALES BEZADA, JOSÉ LUIS CONDE ROJAS, VÍCTOR SEGUNDO GUERRERO CAMPOS y CARLOS VIRGILIO MALDONADO VÁSQUEZ; (*ii*) por los encausados LUIS ALEJANDRO CASTILLO LUNA, MANUEL ENRIQUE CASTILLO LUNA y JUAN ANDRÉS CASTILLO LUNA; y, (*iii*) por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE LIMA contra la sentencia

de fojas nueve mil doscientos noventa y ocho, de doce de julio de dos mil diecisiete, en cuanto:

1. Condenó a Melecio Chumbe Pérez como coautor de los delitos de asociación ilícita en agravio del Estado, falsificación y uso de documentos privados en agravio de la empresa Windsor S.A, Doris Macedonia Gonzales Alocen y Pedro Hernán Paz Flores y de estafa-estelionato en agravio de Doris Macedonia Gonzales Alocen y Pedro Hernán Paz Flores a nueve años de pena privativa de libertad.

2. Condenó a Juan José Vílchez Silva como coautor de los delitos de asociación ilícita en agravio del Estado; de falsificación y uso de documentos privados en agravio de Juan Manuel Len Martín; y, de estafa-estelionato en agravio de Juan Manuel Len Martín a nueve años de pena privativa de libertad.

3. Condenó a Carlos Virgilio Maldonado Vásquez como coautor de los delitos de asociación ilícita en agravio del Estado; de falsificación y uso de documentos privados en agravio de Julio César Cavero Jara, Próspero Licera Guerrero, Ricardo Hernán Iparraguirre Ascoy, Cooperativa Pablo Bonner Limitada, Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina; y, de estafa-estelionato en agravio de Jaime Díaz Zegarra, Inmobiliaria Paloma SAC, Carlos Dávila Chang, Walter Alberto Montalvo Flores, Edgar Ángel Montalvo Flores, Compañía Withmory, propietario de inmueble en proceso de identificación, inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina, Efraín Franco Sánchez, Lucía Franco Sánchez, Julio Ernesto Salas García, Vilma Teresa Becerra García, José Alejandro Torres Flores, Luz Mirallay Torres Flores, Nuria Alexandra Torres Flores, Kevin Diego Gamboa, Juan Mezares Altamirano, Emma Graciela Chucos Torres, Doris Macedonia Gonzáles Alocen, Pedro Hernán Paz Flores, Gilberto Sialer Chaparro, Víctor Arturo Castro Vidal, Juan Manuel Len Martín, Compañía Constructora Industrial Comercial Vulcano Sociedad Anónima e Isabel de la Cruz Delgado a nueve años de pena privativa de libertad.

4. Condenó a Víctor Segundo Guerrero Campos, Luis Jean Carlo Gonzales Bezada y José Luis Conde Rojas como coautores de asociación ilícita en agravio del Estado; de falsificación y uso de documentos privados en agravio de Julio César Cavero Jara, Próspero Licera Guerrero, Ricardo Hernán Iparraguirre Ascoy, Cooperativa Pablo Bonner Limitada, Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina; y, de estafa-estelionato en agravio de Jaime Díaz Zegarra, Inmobiliaria Paloma SAC, Carlos Dávila Chang, Walter Alberto Montalvo Flores, Edgar Ángel Montalvo Flores, Compañía Withmory, propietario de inmueble en proceso de identificación, Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina, Efraín Franco Sánchez, Lucía Franco Sánchez, Julio Ernesto Salas García, Vilma Teresa Becerra García, José Alejandro Torres Flores, Luz Mirallay Torres Flores, Nuria

Alexandra Torres Flores, Kevin Diego Gamboa, Juan Mezares Altamirano, Emma Graciela Chucos Torres, Doris Macedonia Gonzáles Alocen, Pedro Hernán Paz Flores, Gilberto Sialer Chaparro, Víctor Arturo Castro Vidal, Juan Manuel Len Martín, Compañía Constructora Industrial Comercial Vulcano Sociedad Anónima e Isabel de la Cruz Delgado a nueve años de pena privativa de libertad al primero, cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, al segundo, y cuatro años de pena privativa de libertad , suspendida condicionalmente por el plazo de dos años al último.

5. Condenó a José Armando Ternero Gonzáles como coautor de los delitos de asociación ilícita en agravio del Estado; de falsificación y uso de documentos privados en agravio de Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina y Juan Mezares Altamirano; y, de estafa-estelionato en agravio de Juan Mezares Altamirano y Emma Graciela Chucos Torres a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años.

6. Condenó a Juan Andrés Castillo Luna como coautor de los delitos de asociación ilícita en agravio del Estado; de falsificación y uso de documentos privados en agravio de Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina; y, de estafa-estelionato en agravio de Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años.

7. Condenó a Manuel Enrique Castillo Luna como coautor de los delitos de asociación ilícita en agravio del Estado; de falsificación y uso de documentos privados en agravio de Juan Manuel Len Martín; y, de estafa-estelionato en agravio de Juan Manuel Len Martín a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años.

8. Condenó a Luis Alejandro Castillo Luna como coautor de los delitos de asociación ilícita en agravio del Estado; de falsificación y uso de documentos privados en agravio de Julio César Cavero Jara, Próspero Alejandro Licera Guerrero, Ricardo Hernán Iparraguirre Ascoy y Cooperativa Pablo Bonner Limitada; y, de estafa-estelionato en agravio de Carlos Dávila Chang a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años.

9. Condenó a Benjamín Melgarejo López como autor de los delitos de asociación ilícita en agravio del Estado; de falsificación y uso de documentos privados en agravio de Julio César Cavero Jara, Próspero Alejandro Licera Guerrero, Ricardo Hernán Iparraguirre Ascoy, Cooperativa Pablo Bonner Limitada, Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina, Empresa Windsor S.A., Doris Macedonia Gonzáles Alocen y Pedro Hernán Paz Flores; y, de estafa-estelionato en agravio de Jaime Díaz

Zegarra, Inmobiliaria Paloma SAC, Carlos Dávila Chang, Walter Alberto Montalvo Flores, Edgar Ángel Montalvo Flores, Compañía Withmory, propietario de inmueble en proceso de identificación, Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina, Doris Macedonia Gonzales Alocén y Pedro Hernán Paz Flores a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años.

10. Condenó a Ángela Evangelina Santos Ballardo de Gálvez como coautora de los delitos de asociación ilícita en agravio del Estado; de falsificación y uso de documentos privados en agravio de Julio César Cavero Jara, Próspero Alejandro Licera Guerrero, Ricardo Hernán Iparraguirre Ascoy, Cooperativa Pablo Bonner Limitada, Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina y Víctor Arturo Castro Vidal; y, de estafa-estelionato en agravio de Jaime Díaz Zegarra, Inmobiliaria Paloma S.A.C, propietario de inmueble en proceso de identificación, Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina y Víctor Arturo Castro Vidal a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años.

11. Fijó en mil quinientos soles el monto por concepto de reparación que abonarán solidariamente los condenados a cada agraviado por delito de estafa-estelionato, en doscientos soles por delito de asociación ilícita que pagará cada imputado, en dos mil soles por el delito de falsificación y uso de documentos privados; con lo demás que contiene en este punto.

OÍDO los informes orales.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. *De los agravios de las partes impugnantes*

PRIMERO. Que la señora Fiscal Adjunta Superior en su recurso formalizado de fojas nueve mil cuatrocientos noventa y tres, de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, requirió se aumenten las penas impuestas. Argumentó que, en función a la gravedad de los hechos constitutivos de asociación ilícita, falsificación y uso de documentos privados falsos y estelionato, y a su lógica continuada desde los años dos mil ocho al dos mil once, las penas establecidas deben ser las solicitadas por el Ministerio Público y no las mínimas impuestas por el Tribunal Superior.

SEGUNDO. Que la defensa del encausado Melgarejo López en su recurso formalizado de fojas nueve mil trescientos noventa y dos de fecha trece de julio de dos mil diecisiete y fundamentado de fojas nueve mil cuatrocientos doce, de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, instó la absolución de los cargos. Alegó que no tuvo conocimiento de las actividades ilícitas y fue

utilizado por sus coimputados; que el encausado Santa María Morán fue quien manejaba la organización, por lo que el contrato de adjudicación de tres lotes de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho debe ser atribuido a sus coimputados Santa María Morán y Patiño Huertas; que no intervino en la falsificación y uso del contrato de compra venta del catorce de noviembre de dos mil ocho, emitido por Urbanización Sol de la Molina a favor de Márquez Huamaní; que fue inducido a firmar el contrato privado de adjudicación por Santa María Morán, pues tenía la creencia que Luis Patiño Huerta, quien le transfería el bien, era el verdadero propietario; que no se enteró de la falsificación del contrato a favor de José Luis Márquez Huamaní; que el propio Santa María Morán en el plenario aceptó que lo utilizó. Por otra parte, el delito por delito de falsedad documental ha prescrito pues la última inscripción del documento apócrifo fue el veintitrés de diciembre de dos mil ocho; que, de igual forma, han prescrito los demás delitos; que el último delito ocurrió en febrero de dos mil uno, cuando su patrocinado contaba con sesenta y seis años y siete meses de edad.

TERCERO. Que la defensa del encausado Vílchez Silva en su recurso formalizado de fojas nueve mil cuatrocientos veintidós, de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, pidió la absolución de los cargos. Invocó que su defendido no tuvo conocimiento de las actividades ilícitas y fue utilizado por sus coimputados; que firmó la compra venta de los lotes ocho y nueve de la Manzana L-I de Rinconada del Lago sin saber que se falsificó la firma del propietario Juan Manuel Len Martín; que conforme solicitó Aguirre López se transfirió a su empresa Servicios Inmobiliarios Firs Class; que su patrocinado entendió que quien le transfirió el inmueble era el legítimo propietario, y desconocía que posteriormente se vendió ficticiamente a la empresa Transportes Bosco de Agustín Germán Cruz Lina y éste a Benjamín Castillo Luna y Luna Merino y, finalmente, a Enrique Toledo Botton; que fue engañado por Aguirre López y por ello no integró asociación ilícita alguna. De otro lado, por el tiempo transcurrido, la acción penal ha prescrito por los delitos de falsedad documental y estelionato.

CUARTO. Que la defensa del encausado Chumbe Pérez en su recurso formalizado de fojas nueve mil cuatrocientos treinta, de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, solicitó la absolución de los cargos. Arguyó que su defendido no tuvo conocimiento de las actividades delictivas atribuidas y fue utilizado por sus coimputados; que Santa María Morán era quien dirigía la organización delictiva, buscaba a los compradores y realizaba los trámites, por lo que aquél falsificó los documentos sin su participación; que no conocía el contrato de compra venta por el cual Gonzáles Alocen y Paz Flores adjudicaron el lote trece de la Manzana K de la Calle Los Molinos a Patiño

Huerta, quien luego lo vende a Sheen Montero y finalmente a la empresa Windsor, que él representaba; que su patrocinado fue inducido Maldonado Vásquez porque tuvo la creencia que Patiño Huertas, quien le vendió el bien, era el verdadero dueño; que no sabía de la existencia de una asociación ilícita; que Santa María Morán, en el acto oral, afirmó que lo utilizó. De otro lado, por el tiempo transcurrido, han prescrito los delitos de falsedad documental y estelionato.

QUINTO. Que la defensa del encausado Ternero Gonzáles en su recurso formalizado de fojas nueve mil cuatrocientos treinta y ocho, de veinticuatro de julio dos mil diecisiete, ampliado a fojas nueve mil quinientos noventa y cinco, de cinco de setiembre de dos mil diecisiete, postuló la absolución de los cargos. Expuso que su defendido no tuvo conocimiento de las actividades delictivas que se le atribuyeron; que fue utilizado por su cuñado Santa María Morán, quien manejaba la organización delictiva; que empleando un acta de Junta General de Accionistas del diecisiete de marzo de dos mil diez y su aclaratoria de veinticuatro de marzo de dos mil diez nombró como apoderado de Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina al sentenciado Sánchez Farro; que no falsificó la firma de Mezares Altamirano para obtener el poder falso ante el Notario Héctor Martín de Lama Herrera; que fue inducido por Santa María Morán a firmar documentos, en la creencia que Rodríguez Reynoso era el verdadero dueño del predio; que no se enteró de las continuas transferencias del lote diez de la manzana tres-N de la Calle Barlovento; que desconocía que las firmas del agraviado Mezares Altamirano fueron falsificadas; que no integró organización criminal alguna y así lo reconoció Santa María Morán en el acto oral. De otro lado, por el tiempo transcurrido, han prescrito los delitos de falsedad documental y estelionato.

SEXTO. Que la defensa del encausado Gonzales Bezada en su recurso formalizado de fojas nueve mil cuatrocientos cincuenta, de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, demandó la absolución de los cargos. Explicó que respecto del único delito involucrado en agravio de Julio Salas García, propietario del inmueble ubicado en Punta Pejerrey, la conducta de su patrocinado se circunscribió a verificar, por encargo de Maldonado Vásquez, que dicho predio se encontraba libre de cargas o gravámenes y, luego, ofertarlo en venta en internet, y que cuando el interesado se presentó lo puso en contacto con Maldonado Vásquez; que su labor fue de corredor inmobiliario, y solo intervino en la oferta del predio, vigilado por el sentenciado Sánchez Lozada, a quien no conocía.

SÉPTIMO. Que la defensa del encausado Conde Rojas en su recurso formalizado de fojas nueve mil trescientos noventa de trece de julio de dos mil

diecisiete ampliado a fojas nueve mil cuatrocientos sesenta, de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, pretendió la absolución de los cargos. Apuntó que su defendido no tuvo conocimiento de las actividades ilícitas que se perpetraron, fue utilizado por sus coimputados, no cometió falsedad documental alguna; que solo conoce de vista a Maldonado Vásquez, Guerrero Campos e Ibáñez Castillo por haberles realizado algunos trámites en Registros Públicos; que no entiende por qué Maldonado Vásquez sindica a su patrocinado que participó con su firma en la compra venta de inmuebles; que no está probado con pericia grafotécnica que su defendido falsificó algún documento; que su patrocinado no realizó o firmó transferencia alguna y es ajeno a la organización delictiva.

OCTAVO. Que la defensa del encausado Guerrero Campos en su recurso formalizado de fojas nueve mil cuatrocientos sesenta y siete, de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, reclamó la absolución de los cargos. Indicó que la imputación por asociación ilícita se sostiene por lo expuesto por Maldonado Vásquez, quien afirmó que lo conocía a través de Santa María Morán, pero no existe prueba de haber tenido permanencia en la organización y en la ejecución de delitos; que la imputación por estelionato no es clara ni concreta; que no se consideró que la imputación descansa en una compra venta no anulada hasta la fecha; que su patrocinado actuó en la creencia que el vendedor Rodríguez Reynoso era el propietario del predio del lote once, de la manzana N-I de la Urbanización La Molina Vieja, que la pena impuesta no es la correcta.

NOVENO. Que la defensa del encausado Maldonado Vásquez en su recurso formalizado de fojas nueve mil cuatrocientos ochenta y siete, de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, exigió la absolución de los cargos. Señaló que la falsedad atribuida a su defendido no está probada pericialmente; que durante sus labores de seguimiento registral a favor de Santa María Morán, éste sin su aprobación lo inscribió como Gerente General de la empresa ROICOSA, lo que motivó que le increpe su conducta, se aleje de él y no le preste asesoramiento en materia registral; que su patrocinado no participó en las transferencias registrales y se dejó influenciar por Santa María Morán; que no conocía la existencia de una organización delictiva ni de la ejecución de sus delitos.

DÉCIMO. Que el encausado Manuel Enrique Castillo Luna en su recurso formalizado de fojas nueve mil quinientos cincuenta y siete, de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, reclamó la absolución de los cargos. Precisó que el Informe de Inteligencia establece que no intervino en los hechos; que es falsa la sindicación de Kevin Diego Gamboa, Mezares Altamirano, Julio Ernesto Salas y Montalvo Flores, al ser posteriores al indicado Informe Policial; que

como abogado redactó y autorizó la minuta en la compra a favor de Bosco EIRL de los lotes ocho y nueve de la Manzana L-I de la Urbanización Rinconada del Lago, así como la posterior adquisición del bien por dación en pago a favor de sus padres Castillo Silva y Luna Merino, que se pagó por cheque de gerencia; que la Notaría no observó alguna irregularidad ni el título fue observado por Registros Públicos; que la empresa Transportes Bosco, representada por Agustín Germán Cruz Luna, le otorgó poderes para la transferencia de ambos lotes.

UNDÉCIMO. Que el encausado Luis Alejandro Castillo Luna en su recurso formalizado de fojas nueve mil quinientos cuarenta y siete, de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, planteó la absolución de los cargos. Razonó que adquirió el Lote número treinta y dos de la manzana B, de la Cooperativa Pablo Bonner Limitada de propiedad de Dávila Chang, a cuyo efecto cumplió con las formalidades legales; que no integró organización ilícita alguna; que la compra que efectuó fue real, así como su posterior venta a Aldoradín Valencia y Cabezas Noriega; que pagó un precio real por el inmueble y lo pagó con un cheque de gerencia; que el predio no tenía gravamen alguno y se cumplió con inscribir la propiedad.

DUODÉCIMO. Que la defensa del encausado Juan Andrés Castillo Luna en su recurso formalizado de fojas nueve mil quinientos cincuenta y seis, de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, instó la absolución de los cargos. Alegó que la propia Sala descartó que su patrocinado fue jefe o financista de la organización delictiva; que en la sentencia se señaló que Maldonado Vásquez sindicó a Santa María Morán como el que dirigía las acciones delictivas, sin referencia a su defendido; que adquirió un lote de terreno de la Urbanización Sol de la Molina a los esposos Gálvez Gamero y Santos Gallardo, por el que pagó ciento setenta mil dólares americanos; que se le condenó por la versión de Santa María Morán; que respecto a la compra del lote número diez, Manzana tres-N, de la Calle Barlovento, la Sala no lo vinculó con algún acto ilícito ni con Sánchez Farro; que actuó de buena fe.

§ 2. *De los hechos objeto del proceso penal*

DECIMOTERCERO. Que la sentencia de instancia declaró probado los siguientes hechos:

1. Los encausados recurrentes y los condenados conformados (Santa María Morán –líder de la organización criminal–, Ibáñez Castillo, Sánchez Farro, Polidoro Sánchez Lozada y Satín Castro –a todos ellos, salvo Sánchez Lozada, les impusieron ocho años de privación de libertad–) integraron una organización delictiva que actuó entre los años dos mil

seis al dos mil once y se dedicó a la falsificación de documentos para apropiarse de lotes de terrenos, ubicados mayormente en el distrito de La Molina, y luego de elevar a escritura pública las transacciones falsas los inscribían en los Registros Públicos y los vendían fraudulentamente a terceros agraviados. Con tal propósito, luego de falsificar la firma de los propietarios originarios de los lotes de terreno, así como de dirigentes de cooperativas de vivienda o asociaciones de viviendas, en minutas, así como documentos de adjudicación o de otorgamiento de poder falsos a favor de uno de sus integrantes, los elevaban a Escritura Pública y los inscribían en los Registros Públicos. Seguidamente simulaban una venta entre ellos o a favor de una empresa de fechada, una o dos veces; y, finalmente, aparentando ser propietarios legítimos, los vendían fraudulentamente a los agraviados, repartiéndose el botín. Las empresas de fachada utilizadas fueron ROI Company Sociedad Anónima (ROICOSA), Selectus Representaciones Sociedad Anónima, La Pinta Sociedad Anónima, Holanda Perú Sociedad Anónima, Windsor Sociedad Anónima e Ingsam Peruana Sociedad Anónima, creadas o reactivadas con estos fines delictivos.

2. Los inmuebles afectados con estas conductas delictivas son dieciocho: Lote ocho, Manzana B, Cooperativa Pablo Bonner – La Molina; Lote veintiuno, Manzana B, Cooperativa Pablo Bonner – La Molina; Lote treinta y dos, Manzana B, Cooperativa Pablo Bonner; Lote dos, Manzana tres-F, Calle Hawai, Urbanización El Sol de la Molina; Lote diez, Manzana tres-N, Calle Barlovento, Urbanización El Sol de la Molina; Lote dieciocho, Manzana tres-1, Calle Ancón, Urbanización El Sol de la Molina; Lote diecinueve, Manzana tres-LL, Urbanización El Sol de la Molina; Lote sesenta y seis, Manzana tres-A, Calle Punta Pejerrey, Urbanización El Sol de la Molina; Lote cuarenta y seis, Manzana K, Avenida Los Constructores, Urbanización COVIMA; Lote trece, Manzana K, Calle El Molino, Urbanización Las Viñas, La Molina; Lote once, Manzana N-uno Urbanización La Molina Vieja Segunda Etapa; Lote veinticuatro, Manzana Y, Urbanización Rinconada del Lago, La Molina; Lote ocho, Manzana L-uno, Urbanización Rinconada del Lago, La Molina; Lote nueve, Manzana L-uno, Urbanización Rinconada del Lago, La Molina; Lote dos, Manzana K, Calle Chimú Cápac, Urbanización Los Rosales Primera Etapa – Surco; Lote cuatro, Manzana uno, Urbanización Santa Patricia Tercera Etapa, La Molina; Lote uno, Manzana Z, Urbanización Santa Patricia Tercera Etapa, La Molina; y, Lote ocho, Manzana F-tres, Urbanización Santa Patricia Tercera Etapa, La Molina.

3. El número de acusados fue de treinta. Por el delito de asociación ilícita el único agraviado es el Estado. Por el delito de falsificación y uso de

documento privado son once agraviados. Por el delito de estelionato son veintiséis agraviados.

4. Los Lotes ocho, veintiuno y treinta y dos, de la Cooperativa Bonner – La Molina, mediante un contrato privado falsificado que se consignó como fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en que se adulteró las firmas del Presidente, Secretario y Gerente de la Cooperativa, se inscribieron en los Registros Públicos el dieciocho de marzo de dos mil ocho a favor del presunto socio Patiño Huertas (acusado contumaz). Este último lo vendió fraudulentamente a Benjamín Melgarejo López por veintiún mil quinientos dólares americanos, veintidós mil setecientos dólares americanos y veintitrés mil quinientos dólares americanos, respectivamente, mediante escritura pública de veinticuatro de abril de dos mil ocho, inscrita el cinco de mayo de dos mil ocho. Melgarejo López el mismo día cinco de junio de dos mil ocho, inscrita al día siguiente, vendió el Lote ocho a Gálvez Gamero y Santos Ballardo de Gálvez por sesenta y siete mil quinientos dólares americanos, quienes a su vez el cuatro de julio de dos mil ocho lo vendieron en noventa y siete mil dólares americanos a Inmobiliaria Paloma SAC. Asimismo, el veintinueve de mayo de dos mil ocho, inscrita el seis de junio de dos mil ocho, Melgarejo López vendió el Lote veintiuno a Luis Alejandro Castillo Luna por sesenta y siete mil dólares, quien a su vez por escrita pública de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, inscrita el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, lo transfirió a la sociedad conyugal Aldoradín Valencia y Cabeza Noriega por ochenta mil dólares americanos. Finalmente, el siete de enero de dos mil ocho Melgarejo López vendió el Lote treinta y dos a la compañía Withmory SRL por cuarenta y tres mil dólares americanos.

5. Los Lotes diez, Manzana tres-N, Calle Barlovento; dieciocho, Manzana tres-J, Calle Ancón; y, sesenta y seis, Manzana tres-A, Calle Punta Pejerrey, Urbanización El Sol de la Molina fueron transferidos ilícitamente, a partir de la falsificación de las actas de Junta General de Accionistas de diecisiete de marzo de dos mil diez y de Junta General Aclaratoria de veinticuatro de marzo de dos mil diez, por la que se designó como apoderado de Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina, al condenado conformado Sánchez Farro. Éste último vendió los inmuebles al ausente Rodríguez Reynoso, el cual el doce de mayo de dos mil diez los independizó. Asimismo, bajo el mismo *modus operandi*, vendió el Lote dos, Manzana tres-F, Calle Hawai – La Molina, al encausado fallecido Márquez Huamaní –miembro de la organización criminal–.

6. El citado Lote dos, Manzana tres-F, Calle Hawai – La Molina, fue vendido simuladamente por Márquez Huamaní a Melgarejo López por

ochenta y un mil treinta dólares americanos, quien esa misma hora y fecha inscribió la venta a favor de sociedad conyugal Gálvez Gamero y Santos Ballardo de Gálvez por ciento once mil dólares americanos [fechada el siete de abril de dos mil nueve], los cuales a su vez lo vendieron por ciento setenta mil dólares americanos a Juan Andrés Castillo Luna y su esposa Nelly Isabel Caballero con fecha diez de febrero de dos mil once, venta inscrita el quince de febrero de dos mil once.

7. El referido Lote diez, Manzana tres-N, Calle Barlovento – La Molina fue vendido simuladamente por el ausente Rodríguez Reynoso al encausado recurrente Ternero Gonzales por ciento cinco dólares americanos el día veinticinco de mayo de dos mil diez, inscrito el dos de junio de dos mil diez. Este último, a su vez, lo vendió a la sociedad conyugal formada por Juan Andrés Castillo Luna y Nelly Isabel Caballero por trescientos cincuenta mil soles, quienes como parte de pago entregaron una camioneta Nissan X-Trail de placa A siete K- cuatrocientos cuarenta, conforme a la minuta de diecinueve de agosto de dos mil diez de la Notaría Aldo Espinoza Oré.

8. El aludido Lote dieciocho, Manzana tres-J, Calle Ancón – La Molina, fue vendido por el acusado ausente Rodríguez Reynoso a la empresa Holanda Perú, representada por el condenado conformado Polidoro Sánchez Lozada el dos de junio de dos mil diez por la suma de cincuenta y nueve mil dólares americanos. Esta empresa vendió el Lote el veintiuno de diciembre de dos mil once a Lucio Zevallos Matos. La titular del predio Lucía Franco Sánchez interpuso demanda de nulidad de acto jurídico ante el decimosexto Juzgado Civil de Lima contra la inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina, así como el ausente Rodríguez Reynoso y la empresa Holanda Perú.

9. El mencionado Lote sesenta y seis, Manzana tres-A, Calle Punta Pejerrey – La Molina el día veinticinco de mayo de dos mil diez, inscrito el dos de junio de dos mil diez, fue vendido por el ausente Rodríguez Reynoso a la empresa Holanda Perú, representada por el condenado conformado Sánchez Lozada, por sesenta y un mil dólares americanos. Este último, a su vez, lo vendió el dieciocho de marzo de dos mil once, inscrita el veintitrés de marzo de dos mil once, a los hermanos José Alejandro, Luz Millaray y Nuria Torres Flores en noventa mil dólares americanos. Esta venta estuvo a cargo del encausado Gonzales Bezada.

10. El Lote diecinueve, Manzana tres-LL, Urbanización El Sol de la Molina, de propiedad de Kevin Diego Gamboa fue vendido por doscientos quince mil soles a la empresa Ingsam Peruana, representada por el condenado conformado Polidoro Sánchez Lozada, el día diez de mayo de dos mil once, inscrita el diecisiete de mayo de dos mil once. A estos efectos se

falsificó un poder por el que Kevin Diego Gamboa autorizó a Pedro Silva Alvarado –miembro de la organización ya fallecido– la venta del indicado Lote. Este predio pretendió ser vendido a favor de la empresa Inmobiliaria Sudamericana Internacional, representada por Edward Zevallos Matos.

11. El Lote cuarenta y seis, Manzana K, Urbanización COVIMA – La Molina, de propiedad de Juan Mezares Altamirano, fue vendido por sesenta y cinco mil dólares americanos el veintiséis de abril de dos mil diez, inscrita el veintisiete de abril de dos mil diez, al reo ausente Walter Carlos Ariluz López. A estos efectos se falsificó un poder por el que Mezares Altamirano presuntamente autorizaba al reo ausente Tino Cajas Huaynate –miembro de la organización– la venta del Lote. Acto seguido Ariluz López lo vendió al encausado recurrente Ternero González por setenta mil dólares americanos el veintiséis de abril de dos mil diez, inscrito el veintisiete de abril de dos mil diez. Luego, el catorce de mayo de dos mil diez, inscrito el diecinueve de mayo de dos mil diez, este último lo vendió a Emma Graciela Chucos Torres por cien mil dólares americanos.

12. El Lote trece, Manzana K, Calle Los Molinos, Urbanización Las Viñas de La Molina, de propiedad de los esposos Gonzáles Alocen y Paz Flores, fue vendido el día siete de mayo de dos mil diez –en una Notaría en Satipo–, inscrito el catorce de octubre de dos mil diez, al reo contumaz Patiño Huertas, a cuyo efecto se falsificó las firmas de ambos conyugues. Posteriormente, el predio es vendido al acusado ausente Sheen Montero el trece de noviembre de dos mil diez, inscrito el dieciocho de noviembre de dos mil diez. A continuación el Lote se vendió a la empresa Windsor, representada por el encausado Melecio Chumbe Pérez, el veinte de noviembre de dos mil diez, inscrito el tres de diciembre de dos mil diez. Esta última empresa pretendió vender el Lote a la empresa Servicios Hidrotecnología SAC, lo que se evitó por la demanda civil de nulidad de acto jurídico interpuesta por la sociedad conyugal agraviada.

13. El Lote once, Manzana N-I, Urbanización La Molina Vieja, Segunda Etapa, La Molina, fue vendido mediante una falsificación de una escritura por la empresa LP Holding Sociedad Anónima al acusado ausente Rodríguez Reynoso, inscrita el quince de agosto de dos mil seis. Este último, a su vez, vendió el lote –de propiedad del agraviado Sialer Chaparro– al condenado conformado Ibañez Castillo por escritura pública de fecha catorce de setiembre de dos mil seis, inscrita el diecinueve de setiembre de dos mil seis. No obstante, que la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por el agraviado Sialer Chaparro se inscribió el veintisiete de noviembre de dos mil seis, el encausado

Guerrero Campos logró inscribir una venta del predio por sesenta mil dólares. Este último en su tarjeta de presentación fijó como domicilio el mismo de la empresa Holanda Perú Sociedad Anónima, representada por el condenado Sánchez Lozada.

14. El Lote veinticuatro, Manzana Y, Urbanización Rinconada del Lago – La Molina, de propiedad de Víctor Arturo Castro Vidal, luego de falsificarse su firma e identidad se vendió al encausado ya fallecido Márquez Huamaní el cinco de noviembre de dos mil ocho, por ochenta y cinco mil dólares americanos. Éste, a su vez, lo vendió en ciento cuatro mil dólares americanos al acusado ausente Ojeda Zavaleta el cinco de febrero de dos mil nueve, quien lo vendió el veintiséis de febrero de dos mil nueve, inscrito el veintisiete de febrero de dos mil nueve, a la sociedad conyugal Altamirano Lizarme y Huaranga Gabriel por ciento cinco mil dólares americanos.

15. Los Lotes ocho y nueve, de la Manzana L-uno, Urbanización Rinconada del Lago – La Molina, de propiedad de Len Martin, falsificando la firma de este último se vendieron al encausado recurrente Vílchez Silva por un total de ciento sesenta y ocho mil setenta dólares americanos –no se mostró ningún medio de pago–. Acto seguido Vílchez Silva vendió los lotes a la empresa de fachada FIRTS CLASS EIRL, representada por Aguirre López, el cual lo vendió posteriormente a la empresa TRANSPORTES BOSCO EIRL, representada por Cruz Luna, por doscientos veinticinco mil dólares americanos, pagados por cheques de gerencia. Posteriormente, TRANSPORTES BOSCO EIRL, con fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, otorgó poder a Manuel Enrique Castillo Luna para que los transfiera. Esta empresa vendió el Lote nueve a la sociedad conyugal Castillo Silva y Luna Merino, padres del apoderado y de Juan Andrés Castillo Luna, por la suma de ciento diez mil dólares americanos (quince mil dólares menores al precio pagado por la empresa).

16. Los Lotes cuatro, Manzana I; Lote ocho, Manzana F-tres; y, lote uno, Manzana Z, los tres ubicados en la Urbanización Santa Patricia, Tercera Etapa – La Molina, en forma simulada fueron vendidos por la Compañía CONSTRUCTORA INDUSTRIAL y COMERCIAL VULCANO SAC, utilizando documentos falsos, se vendieron a Juan Salhuana Cerrón por parte del acusado ausente Ampuero Velazco. A continuación, en esa lógica fraudulenta, se vendieron los Lotes el treinta de octubre de dos mil ocho entre el acusado ausente Salhuana Cerrón y Aguirre López por FIRST CLASS EIRL –este último fue objeto de un pedido de ampliación de cargos–.

17. El Lote 2, Manzana K, Calle Chimú Cápac, Urbanización Los Rosales, Primera Etapa – Surco, falsifican un poder a favor del acusado ausente Rodríguez Reynoso por parte de la propietaria De la Cruz Delgado, de

fecha veinte de setiembre de dos mil ocho. Éste vendió el predio al condenado conformado Satín Castro por noventa y cinco mil dólares americanos, el cual a su vez lo vendió en ciento treinta y siete mil dólares americanos a INGSAM PERUANA SAC, representada por el condenado Sánchez Lozada el quince de junio de dos mil diez. Posteriormente esta empresa el once de agosto de dos mil diez, vendió el predio a TRANSKASAS INVERSIONES SAC por ciento cincuenta mil dólares americanos.

18. Según las partidas registrales correspondientes de las empresas ROI COMPANY SAC, SELECTUS REPRESENTACIONES SAC, HOLANDA PERÚ SAC, INGSAM SAC, WINDSOR SA, y LA PINTA SAC, el condenado conformado Santa María Morán y Maldonado Vásquez figuran como Gerentes de la primera; el condenado conformado Sánchez Lozada aparece como Gerente de la empresa Holanda Perú, el encausado recurrente Chumbe Pérez figura como Gerente de Selectus Representaciones, quien luego dejó su cargo al condenado conformado Satín Castro; y, finalmente, el condenado conformado Ibáñez Castillo reemplazó al condenado conformado Satín Castro.

§ 3. ***De la absolución del grado***

DECIMOCUARTO. Que los hechos fueron descubiertos a raíz de las denuncias policiales formuladas por: (***i***) Kevin Diego Gamboa, el veintiocho de junio de dos mil once, respecto del Lote diecinueve, Manzana tres-LL, Urbanización El Sol de la Molina – La Molina; (***ii***) Mezares Altamirano, el dos de junio de dos mil once, respecto del Lote cuarenta y seis, Manzana K, Calle B, de la Urbanización COVIMA – La Molina; (***iii***) Julio Ernesto Salas, el veinticinco de julio de dos mil once, respecto del Lote sesenta y seis, Manzana tres-A, Calle Punta Pejerrey de la Urbanización El Sol de la Molina – La Molina; y, (***iv***) Walter Alberto y Edgar Ángel Montalvo Flores, el veinticinco de julio de dos mil once, respecto del Lote número treinta y dos, Manzana B, Cooperativa Bonner – La Molina.

Al respecto, con fecha veinticuatro de abril de dos mil once [fojas seiscientos ochenta y tres] se emitió el Informe de Inteligencia Policial número cero seis guión once guión DIRINCRI guión PNP guión JAIC guión E diagonal LMC. En él se involucró, como líder de la organización criminal, al condenado conformado Santa María Morán –se dice incluso que utilizaba a sus hijas como testaferros y se valía de dos teléfonos para sus comunicaciones–; que, como encargado de conseguir información sobre los predios, actuaba el ex trabajador de la Municipalidad de La Molina, acusado recurrente Gonzales Bezada; que, como el encargado de realizar los trámites de inscripción registral, participaba el acusado recurrente Maldonado Vásquez; que, como encargado de las

falsedades documentales, entraba el encausado recurrente Conde Rojas; que, como encargado de las transferencias a cargo de la empresa Holanda Perú, el condenado conformado Sánchez Lozada; que, como asesor legal, intervenía el acusado recurrente Guerrero Campos. Finalmente, el citado Informe mencionó tres predios involucrados: Lote sesenta y seis, Manzana tres-A, Jirón Punta Pejerrey; Lote cuarenta y seis, Manzana K, Avenida Los Constructores; y, Lote doce –o, en pureza, Lote trece–, Manzana K, Calle El Molino.
Por último, el Atestado Policial de fecha cinco de agosto de dos mil once, signado con el número cuarenta y cuatro guión once guión DIRINCRI guión PNP oblicua JAIC guión E guión DIVINCRI guión LMC, identificó el conjunto de Lotes afectados (dieciocho) y agraviados perjudicados, así como de personas naturales y morales involucradas.

DECIMOQUINTO. Que los imputados Santa María Morán, Ibáñez Castillo, Sánchez Farro y Sánchez Lozada [sentencia de fojas seis mil trescientos setenta y siete, de tres de abril de dos mil catorce], así como Satín Castro [sentencia de fojas seis mil trescientos noventa y cuatro, de diez de abril de dos mil catorce], un total de cinco acusados, se sometieron a la conformidad procesal.
Está en la condición de reo contumaz Patiño Huertas, mientras que tienen la condición de reos ausentes los imputados Sheen Montero, Rodríguez Reynoso, Ariluz López, Salhuana Cerrón, Cajas Huaynate, Ampuero Velasco y Ojeda Zavaleta, un total de ocho acusados. Son recurrentes once imputados.

DECIMOSEXTO. Que el principal encausado Santa María Morán, en sede preliminar, admitió que Gonzales Castro y el acusado recurrente Maldonado Vásquez lo inscribieron como Gerente de la empresa ROICOSA por orden de Juan Andrés Castillo Luna; que el encausado recurrente Chumbe Pérez, el condenado conformado Satín Castro y el acusado recurrente Maldonado Vásquez lo nombraron Gerente de la empresa Selectus (de propiedad de los primeros); que el condenado conformado Sánchez Lozada es su cuñado y fue nombrado Gerente de la empresa Holanda Perú por Maldonado Vásquez y Gonzales Castro, lo que fue ordenado por el encausado recurrente Juan Andrés Castillo Luna; que el acusado Maldonado Vásquez ordenó abrir los libros de las siete empresas involucradas; que Juan Andrés Castillo Luna adquirió las empresas Windsor, Holanda Perú e Ingsam a través de Maldonado Vásquez; que Juan Andrés Castillo Luna le pedía que le consiga testaferros para que simulen la compra venta de terreno; que Maldonado Vásquez y Gonzales Castro le redactaban las minutas; que él se encargada de conseguir las personas que debían figurar como compradores y/o vendedores –Castillo Luna le proporcionaba los cheques de gerencia–, así como ordenaba al encausado recurrente Conde Rojas conseguir minutas de compra venta y un poder para

vender los Lotes; que Maldonado Vásquez realizaba la inscripción en SUNARP y Gonzales Bezada era un agente vendedor que trabajaba directamente para Castillo Luna, figurando además como Gerente de Ingsam y Holanda Perú; que su cuñado Ternero Gonzales fue convocado por el encausado recurrente Juan Andrés Castillo Luna para figurar como comprador y vendedor; que trabajó con el imputado impugnante Juan Andrés Castillo Luna –él era su jefe directo– desde el año dos mil siete, al igual que el encausado recurrente Vílchez Silva [manifestación de fojas cincuenta y seis].

En sede sumarial el citado encausado Santa María Morán reprodujo parcialmente lo que expuso ante la policía, con fiscal [instructivas de fojas mil trescientos noventa y dos mil setecientos ochenta y cuatro] y agregó que los hermanos Castillo Luna –no solo uno– intervinieron en los hechos e involucró además a Maldonado Vásquez, Gonzales Bezada, Sánchez Lozada, Vílchez Silva y Ternero Gonzales.

En sede plenarial, como testigo impropio [declaración plenarial de fojas ocho mil novecientos catorce vuelta], declaró que el acusado impugnante Gonzales Bezada se dedicaba a sacar los informes de la Municipalidad de La Molina para la apropiación de los Lotes; que el encausado recurrente Maldonado Vásquez se encargaba de los trámites registrales de los lotes apropiados; que el encausado recurrente Guerrero Campos era el asesor jurídico para las transferencias ficticias; que el encausado recurrente Melgarejo López figuró como adquiriente de cuatro Lotes; que el acusado impugnante Chumbe Pérez fue incluido como Gerente de la empresa Windsor para transferir un inmueble; que los hermanos Castillo Luna (imputados recurrentes) no intervinieron en los hechos, a quienes involucró para sacar provecho de ellos; que al acusado recurrente Vílchez Silva se le consignó como titular de cuatro Lotes; que sus cuñados Sánchez Lozada (condenado conformado) y Ternero Gonzales (acusado recurrente) fueron utilizados por los verdaderos responsables.

DECIMOSÉPTIMO. Que el condenado conformado Ibáñez Castillo afirmó ser compadre espiritual del condenado conformado Santa María Morán; que el encausado impugnante Guerrero Campos le transfirió el Lote once, Manzana N-uno, Urbanización La Molina Vieja, Segunda Etapa –en verdad, le prestó la firma al condenado conformado Santa María Morán y la empresa del encausado recurrente Juan Andrés Castillo Luna no quería pagar impuestos–; que en diciembre de dos mil siete vendió dos o tres terrenos; que el condenado conformado Santa María Morán era quien se encargaba de buscar los terrenos, el mismo que le proporcionó dos mil dólares americanos por su intervención; que también participó el acusado ausente Rodríguez Reynoso; que los terrenos eran de propiedad del encausado impugnante Juan Andrés Castillo Luna; que para las transferencias también intervino el abogado y encausado impugnante

Maldonado Vásquez [fojas ochenta y cinco y mil cuatrocientos sesenta y ocho].

DECIMOCTAVO. Que el condenado conformado Sánchez Lozada afirmó que el condenado conformado Santa María Morán es su cuñado; que el encausado recurrente Juan Andrés Castillo Luna le propuso ser gerente de las empresas Holanda Perú e Ingsam; que con el encausado recurrente Maldonado Vásquez iba a las Notarías para unas transferencias, así como que en una ocasión viajó a Tarma a pedido del condenado conformado Santa María Morán.
El condenado conformado Sánchez Farro reconoció que a instancias del condenado conformado Santa María Morán intervino en la compra venta de varios terrenos, al punto que acompañaba a este último su coimputado impugnante Maldonado Vásquez [instructiva de fojas dos mil seiscientos noventa y cuatro].

DECIMONOVENO. Que, por otra parte, aportan datos incriminatorios:

1. El encausado recurrente Gonzales Bezada anotó que es corredor inmobiliario; que el condenado conformado Santa María Morán y el acusado impugnante Juan Andrés Castillo Luna siempre estaban juntos; que vendió el terreno registrado a nombre del condenado conformado Sánchez Lozada, familiar de Santa María Morán, el cual le dijo que lo oferte en venta, por el que ganó una comisión de mil quinientos dólares americanos [fojas setenta y tres, mil trescientos ochenta y cuatro y siete mil trescientos catorce].
2. El encausado recurrente Maldonado Vásquez reconoció figurar como gerente de la empresa ROICOSA por gestiones del condenado conformado Santa María Morán, quien le dijo que el acusado recurrente Juan Andrés Castillo Luna necesitaba nombres para sus empresas (le indicó más de nueve empresas); que ayudó a Santa María Morán a dar seguimiento a tres Lotes; que Juan Andrés Castillo Luna conseguía información sobre terrenos aparentemente abandonados, que se la entregaba a Santa María Morán y se la proporcionada al encausado recurrente Gonzales Bezada, quien buscaba en la Municipalidad de La Molina todo lo relacionado con el Lote implicado, luego de lo cual Juan Andrés Castillo Luna proporcionaba dinero a Santa María Morán para la ejecución de la transferencia, con intervención de Luis Conde Rojas; que en estos hechos también intervinieron Caballero Tolentino de Castillo, Sánchez Lozada, Chumbe Pérez, Aguirre López y Satín Castro [fojas ciento treinta y seis, dos mil noventa y tres, ocho mil ciento cincuenta y ocho].
3. El encausado recurrente Ternero Gonzales expresó que el acusado ausente Rodríguez Reynoso, a instancias de Santa María Morán, le hizo una venta simulada de un Lote; que este Lote (Lote diez, Manzana tres-N, Calle

Barlovento) fue "vendido" a Juan Andrés Castillo Luna; que también intervino en la venta de otro terreno (Lote cuarenta y seis, Manzana K, Urbanización COVIMA – La Molina) a pedido de Santa María Morán, por el que firmó papeles en blanco; que el vehículo de placa A siete K-cuatrocientos cuarenta estaba a su nombre, el cual fue entregado a Santa María Morán en parte de pago; que el dinero de las ventas él lo cobraba y de inmediato se lo entregaba a Santa María Morán, quien en una oportunidad estaba acompañado de Juan Andrés Castillo Luna [fojas mil novecientos cuarenta y dos y siete mil trescientos setenta y cinco].

4. El acusado contumaz Patiño Huertas anotó que Santa María Morán –a quien conocía como "Tito Castro"– le hizo firmar unos papeles en varias oportunidades, por el que recibió veinte soles y cincuenta soles; que Santa María Morán paraba con el encausado impugnante Melgarejo López, el mismo que también le proporcionaba dinero [fojas sesenta y ocho y mil ochocientos noventa y uno].

5. El acusado impugnante Melgarejo López mencionó que Santa María Morán le presentó a Márquez Huamaní y Aguirre López, indicándole que trabajaban con él en su empresa constructora; que a instancia de este último le entregó su documento de identidad para comprar unos terrenos a su nombre y le ofreció ser socio de la empresa de Santa María Morán; que firmó tres minutas y tres escrituras públicas, por las que le pagaron cien dólares americanos; que por dos mil quinientos dólares americanos intervino como comprador de un terreno, de parte de Márquez Huamaní –pero solo le dieron realmente cien dólares americanos–; que en tres oportunidades concurrió a la Municipalidad de La Molina para realizar trámites, a instancia de Santa María Morán –efectuó pagos por concepto de alcabala y autoavalúo– [fojas tres mil cuatrocientos diecisiete y siete mil trescientos veintisiete vuelta].

6. El acusado recurrente Vílchez Silva expuso que Carlos Aguirre López –quien figuró como Gerente de la empresa FIRST CLASS, contra quien se dispuso se inicie acción penal–, por seiscientos soles, lo convenció para que intervenga en la adquisición y ulterior venta a esa empresa de dos Lotes –él se dedicaba a realizar trámites administrativos por inmediaciones de Registros Públicos–; que conoce al condenado conformado Santa María Morán y al encausado recurrente Guerrero Campos [fojas dos mil seiscientos cincuenta y dos y siete mil trescientos treinta].

7. El encausado recurrente Chumbe Pérez refirió que el condenado conformado Sánchez Farro le presentó al acusado impugnante Maldonado Vásquez, quien le pidió que acepte figurar como gerente de la empresa Windsor por tres mil soles para la compra de un Lote –no vio que se entregó un cheque por esa compra–; que si bien firmó unos papeles nunca se le dio dinero alguno, pero asistió a una Notaría con Maldonado Vásquez

y a la Municipalidad de La Molina para concretar esa venta; que Maldonado Vásquez y Sánchez Farro decían que Juan Andrés Castillo Luna era el jefe; que conoció al impugnante Guerrero Campos por intermedio de Maldonado Vásquez –los dos eran abogados– [fojas tres mil seiscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y tres].

VIGÉSIMO. Que, por otra parte, es de destacar lo siguiente:

1. El encausado Gálvez Gamero (los delitos atribuidos prescribieron) señaló que Juan Andrés Castillo Luna tiene una oficina de trámite registral, mientras él se dedica al corretaje de bienes raíces; que con el encausado recurrente Melgarejo López realizó dos negocios: le compró a él un terreno y le vendió tres Lotes, uno de los cuales le vendió a Juan Andrés Castillo Luna y su cónyuge, y otro a la empresa Inmobiliaria Paloma SAC –la venta del tercer Lote no se concretó– [fojas setenta y ocho y dos mil quinientos treinta y tres]. En este mismo sentido declaró su esposa Ballardo de Gálvez [fojas dos mil quinientos veintiocho y siete mil trescientos cuarenta].
2. El encausado recurrente Conde Rojas indicó que solo conoce a Maldonado Vásquez, Guerrero Campos e Ibáñez Castillo; que, por su cuenta, realizó algunos trámites en Registros Públicos; que nunca participó con su firma en la compra de Lotes; que no entiende por qué Maldonado Vásquez lo sindica [fojas dos mil quinientos sesenta y siete y siete mil trescientos setenta y dos]. Está en pie la incriminación de este último, como ya se indicó.
3. El acusado impugnante Guerrero Campos precisó que Santa María Morán era cliente del Estudio donde trabaja; que el condenado conformado Sánchez Farro solicitó sus servicios como abogado: que compró el Lote once, Manzana N-uno, Urbanización La Molina Vieja en mayo de dos mil seis al condenado conformado Ibáñez Castillo, pero desconocía de la inscripción en registros públicos de una anotación de una demanda; que desconocía de la existencia de la empresa HOLANDA PERÚ SAC, representada por el condenado conformado Sánchez Lozada; que fue abogado de la empresa Windsor, contratado por su coimputado Chumbe Pérez [fojas mil quinientos sesenta y siete mil trescientos setenta y dos].
4. El encausado recurrente Juan Andrés Castillo Luna apuntó que se dedica a actividades de asesoría, gestión y asuntos inmobiliarios, con estudios de arquitectura no concluidos; que el encausado recurrente Gonzales Bezada acudía a su oficina para realizar consultas sobre independizaciones y otros temas inmobiliarios; que es amigo del condenado conformado Santa María Morán; que el encausado recurrente Ternero Gonzales le vendió un Lote en la Calle Barlovento de la Urbanización El Sol de la

Molina; que a Gálvez Gamero y su esposa les compró un Lote en la calle Hawai de la Urbanización El Sol de la Molina; que intervino en esas adquisiciones de buena fe; que fue timado en la adquisición del primer Lote por Santa María Morán y Ternero Gonzáles; que Santa María Morán no trabajó para él, ni es dueño de las empresas HOLANDA PERÚ SAC, WINDSOR SAC e INGSAM PERUANA SAC [fojas cuatro mil ciento siete y siete mil trescientos nueve vuelta].

5. El encausado recurrente Luis Alejandro Castillo Luna expresó que, salvo su familia, no conoce a sus coimputados; que el impugnante Melgarejo López le vendió el Lote veintiuno, Manzana B, Urbanización Pablo Bonner – La Molina, por sesenta y siete mil dólares americanos, de cuyo ofrecimiento en venta conoció por un aviso en el periódico; que verificó que ese terreno pertenecía al citado Melgarejo López; que ese Lote, luego –seis meses después–, lo vendió a Aldolarín Valencia y Cabezas Noriega por ochenta mil dólares americanos.

6. El acusado impugnante Manuel Enrique Castillo Luna explicó que es abogado; que conoció a Santa María porque es un tramitador, a Gonzáles Bezada porque trabajó en la Municipalidad de La Molina y a los esposos Gálvez Gamero y Ballardo de Gálvez porque fueron sus clientes; que solo intervino en la venta de la empresa BOSCO EIRL –cuyo titular es su primo Agustín Cruz Luna– a sus padres, previo estudio de los títulos; que su primo compró dos Lotes con el dinero de sus padres en calidad de préstamo, pero como no pudo realizar un proyecto inmobiliario se decidió la transferencia del mismo; que, de otro lado, intervino como abogado en las adquisiciones de dos Lotes por parte de su hermano Juan Andrés Castillo Luna.

VIGESIMOPRIMERO. Que, ahora bien, se está ante actividades delictivas complejas focalizadas en el ámbito inmobiliario en un espacio territorial específico (el distrito de La Molina y un Lote en un distrito contiguo: Santiago de Surco), que se perpetraron por numerosas personas en relación a dieciocho Lotes, y en un lapso temporal que abarcó cinco años –dos mil seis a dos mil once–. Siendo así, el marco de análisis probatorio y dogmático material no puede llevarse a cabo como si se tratara de un delito individual y en simple lógica de co-delincuencia ocasional.

Es evidente, por el tiempo de la actuación criminal y el *modus operandi* desarrollado para agotar los delitos cometidos en la esfera inmobiliaria –fraudes inmobiliarios y falsedades documentales–, que se está ante una lógica paradigmática de organización criminal, cuyos integrantes y vinculados, de uno u otro modo, conocedores muchos de ellos de los trámites y técnicas necesarias para consolidar apoderamientos y disposición de Lotes de terrenos ajenos, ejecutaban concertadamente lo que les correspondía hacer para lograr

el objetivo delictivo final: ventas de los Lotes apropiados delictivamente, con las ganancias ilícitas correspondientes. Los beneficios económicos delictivos, sin duda, era lo que la organización criminal buscaba de propósito.
Así las cosas, la metodología probatoria debe priorizar el aspecto global del agotamiento delictivo y destacar el funcionamiento colectivo de la organización para definir delitos específicos y la culpabilidad –en clave procesal– de los imputados recurrentes. Además, el caso, desde ya, cuenta con cinco condenados conformados, que aceptaron la línea de cargos examinados en la sentencia de instancia.

VIGESIMOSEGUNDO. Que, así las cosas:

1. Determinado el *modus operandi* en que se cometían los delitos, bajo un patrón organizativo: (***i***) detección de Lotes, sin el presunto control de sus propietarios o porque en ellos no se habrían efectuado edificaciones –que permitían la posibilidad de realizar maniobras fraudulentas sorpresivas, sigilosas y céleres–; (***ii***) realización de falsedades documentales para la "venta" de los Lotes a integrantes o vinculados a la organización delictiva; y, (***iii***) ejecución de transferencias inmediatas entre los integrantes o vinculados, o a las empresas de fachada, en muchos casos sin un medio de pago concreto (cheques de gerencia) y a precios por debajo del mercado –aunque generalmente nominal–, hasta la venta a terceros ajenos al origen delictivo de la apropiación del Lote.
2. Es de tener presente, entonces, a quienes intervinieron en las fases constitutivas de la actividad delictiva (falsedades documentales y primeras transferencias), bajo diversas formas.
3. Es decir, tanto a quienes proporcionaron sus nombres y realizaron determinadas actividades ejecutivas para la transferencia, como a los que planificaron, controlaron y asesoraron en detención de lotes y en las transferencias respectivas. Esta perspectiva determinará ubicar a los intervinientes en los hechos en un contexto delictivo y a los que simplemente fueron víctimas o participaron neutralmente.

VIGESIMOTERCERO. Que en línea principal de la intervención delictiva se encuentra, de un lado, el acusado impugnante Juan Andrés Castillo Luna, quien incluso se dedica a la actividad inmobiliaria, incriminado por varios de sus coimputados y adquirente final de dos Lotes de terreno. De otro lado, también están vinculados, en un contexto delictivo, los encausados recurrentes Maldonado Vásquez, Ternero Gonzáles, Conde Rojas, Vílchez Silva, Chumbe Pérez (a quien, como tramitador, incluso le incautaron documentos en su domicilio, vinculados con estos hechos) y Melgarejo López –intervinieron, de uno u otro modo, en las transacciones delictivas; son sindicados por alguno de sus coimputados; y, el invocado desconocimiento de la naturaleza delictiva de

su intervención en los hechos no es de recibo atento a lo que efectivamente hicieron –de la secuencia de su participación en relación al apoderamiento de terrenos ajenos–, y a que, efectivamente, por tal razón, estaban en condiciones de conocer de la conducta de sus coimputados.

El encausado recurrente Guerrero Campos, abogado de profesión, intervino en asesoramiento a Santa María Morán –quien lo sindicó como asesor para las transferencias ficticias–. Incluso aparece como segundo comprador de mala fe en el inmueble de propiedad de Gilberto Sialer Chaparro [declaración de fojas mil seiscientos sesenta y seis] –la incriminación de Ibáñez Castillo es rotunda en este extremo–. No puede alegar desconocimiento o intervención neutral. Todo indica que a sabiendas asesoró en maniobras fraudulentas e intento beneficiarse económicamente de la venta delictiva de un predio.

El acusado recurrente Gonzales Bezada negó los cargos. Él fue servidor en el área de rentas de la Municipalidad de La Molina, frecuentaba a los principales encausados y era tramitador inmobiliario; conocía especialmente a Santa María Morán y a Juan Andrés Castillo Luna; admitió que, por cuenta de este último, realizó indagaciones registrales de algunos predios, así como que por encargo de Santa María Morán intervino en la venta de un Lote, que figuraba a nombre del cuñado de aquel, el encausado Polidoro Sánchez Lozada –vinculado a varias transferencias delictivas–. El inmueble en el que reconoce intervención como agente inmobiliario es de propiedad de Salas García, y en el fraude y la falsedad está involucrada la empresa Holanda Perú. Es claro, atento a las sindicaciones de sus coimputados, que el citado acusado Gonzales Bezada estaba involucrado en la organización delictiva, lo que se evidencia por sus vínculos con los principales encausados, por su aporte informativo a Castillo Luna y por su intervención concreta en la venta de un predio, en el que figuraba el cuñado de Santa María Morán, y no este último, quien fue que le pidió que intermedie en esta operación. No puede alegar desconocimiento, dada la vinculación con los imputados y sus propios conocimientos en materia inmobiliaria.

Por todo lo indicado, los recursos defensivos de los indicados procesados no pueden prosperar.

VIGESIMOCUARTO. Que el encausado Manuel Enrique Castillo Luna solo intervino autorizando la minuta en la compra venta a favor de Bosco EIRL –de su primo Agustín Germán Cruz Luna– de los lotes ocho y nueve de la Manzana L-uno de la Urbanización Rinconada del Lago –cuyo propietario legítimo era Juan Manuel Len Martín [declaraciones de fojas ciento veintiocho y dos mil quinientos setenta y uno], quien nunca vendió dichos lotes–, así como la posterior adquisición del bien por dación en pago a favor de sus padres Castillo Silva y Luna Merino. Las transferencias se efectuaron con cheque de gerencia.

El encausado conformado Santa María Morán, primero, solo vinculó a Juan Andrés Castillo Luna [declaraciones de fojas cincuenta y seis y mil trescientos noventa]; segundo, involucró además a Manuel Enrique, de quienes dijo que Gonzales Bezada era el agente vendedor de los inmuebles por órdenes de los hermanos Castillo Luna [instructiva ampliatoria de fojas dos mil setecientos ochenta y cuatro]; y, tercero, ya no sindicó a ninguno de los hermanos Castillo Luna [declaración plenarial de fojas ocho mil novecientos catorce vuelta]. El condenado conformado Ibáñez Castillo no lo incrimina, así como tampoco ninguno de sus demás coimputados –solo aparece sindicado Juan Andrés Castillo Luna–.

No consta prueba de cargo suficiente para concluir que el encausado Manuel Enrique Castillo Luna intervino dolosamente en el fraude y falsedad documental inmobiliaria, así como que integró, se vinculó o actuó por encargo de la agrupación criminal. Solo se tiene una incriminación no persistente, ni explicada respecto de él, por parte del condenado conformado Santa María Morán. Es verdad que intervino como abogado en la adquisición de dos lotes de terreno, que con anterioridad fueron objeto de apropiación mediante falsedad documental, por Vílchez Silva y Aguirre López –el primero no le formula cargos y el segundo no ha declarado–, pero de esa actuación no puede desprenderse actividad criminal alguna. La prueba de cargo no genera convicción más allá de toda duda razonable.

Por ende, en este solo caso cabe amparar el recurso defensivo. Es de aplicación el artículo 301, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales.

VIGESIMOQUINTO. Que el encausado Luis Alejandro Castillo Luna está involucrado en la adquisición y ulterior venta (cinco meses después) del Lote veintiuno-Mz B de la Urbanización Pablo Bonner – La Molina. Ese Lote era de propiedad de Carlos Guillermo Dávila Chang. La primera transferencia fue a favor del imputado Patiño Huertas, luego a favor de Melgarejo López, a continuación –sin haber transcurrido siquiera un mes– a Castillo Luna, el cual lo vende a los esposos Aldoracín Valencia – Cabeza Noriega en noviembre de dos mil ocho, cinco meses después.

Melgarejo López afirmó que los papeles de la transferencia fueron remitidos por el hermano de Luis Alejandro, el encausado Juan Andrés Castillo Luna. Ello revela esta vinculación; y, el hecho de una adquisición a una persona vinculada a la organización delictiva y luego su venta ulterior por ochenta mil dólares americanos a una sociedad conyugal, denota su vinculación con los hechos delictivos y la organización criminal.

En tal virtud, el recurso defensivo del citado imputado no puede prosperar.

VIGESIMOSEXTO. Que, en cuanto a la situación jurídica de la encausada Ángela Evangelina Santos Ballardo de Gálvez, se tiene que fue condenada por

los delitos de asociación ilícita, estafa-estelionato y falsedad documental. Los hechos que se le atribuyen son los que, igualmente, se le imputaron a su cónyuge, Celso Próspero Gálvez Gamero. La condena no fue impugnada por dicha encausada; y, el Ministerio Público recurrió el extremo de la pena impuesta. Al respecto:

1. La prohibición legal, derivada de la garantía de tutela jurisdiccional, es que cuando el Ministerio Público recurre la sentencia, por su condición de guardián de la legalidad, el órgano jurisdiccional, al absolver el grado, tiene una competencia más amplia y, en su caso, puede no solo desestimar la impugnación de la Fiscalía, sino disminuir la pena recurrida por aquélla e, incluso, absolver de los cargos al imputado afectado. La prohibición es solo de no perjudicar al imputado más allá de los límites de la impugnación de la parte acusadora, situación que tiene una regla específica cuando el recurrente es el Ministerio Público. No está prohibido mejorar la situación jurídica de la parte acusada recurrida.

2. Se imputó a la encausada Santos Ballardo de Gálvez no solo estar integrada a la organización criminal vinculada al ámbito inmobiliario (Estado), sino también perpetrar concretamente falsedad documental (seis agraviados) y estelionato (cinco agraviados). Empero, quien se dedicaba al corretaje inmobiliario era su esposo, encausado Gálvez Gamero –a quien se prescribió la causa–, y él fue quien tuvo una activa intervención en los hechos. La citada encausada era ama de casa e intervino en las transacciones cuestionadas por su calidad de cónyuge [fojas dos mil quinientos veintiocho y siete mil trescientos cuarenta] –así lo dijo el encausado Gálvez Gamero [fojas setenta y ocho y dos mil quinientos treinta y tres]. Ninguno de sus coimputados la incriminó e indicó que realizó alguna actividad específica o ejecutó algún contacto previo o concomitante en relación a los hechos enjuiciados. Es de precisar que la sola condición de cónyuge y su única intervención con su firma en las transacciones cuestionadas no es suficiente para estimar que intervino en un contexto delictivo en los hechos o que estuvo vinculada dolosamente en la organización criminal.

3. La absolución, por consiguiente, por falta de pruebas suficientes, se impone. Es de aplicación el artículo 301, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales.

VIGESIMOSÉPTIMO. Que, como quedó establecido, es de sostener lo siguiente:
1. Se trata de un conjunto articulado y reiterado de hechos delictivos –de un patrón delictivo: delitos de estafa y falsedad documental–. La relación en el tiempo y dolo común para la comisión de los dos delitos configuran un delito continuado (artículo 49 del Código Penal), y entre los dos delitos configuran un concurso ideal de delitos (artículo 48 del Código Penal), a lo que se agrega

como lógica delictiva el delito de asociación ilícita –hoy, organización delictiva o criminal– obviamente en concurso real (artículo 50 del Código Penal).

2. Delito continuado porque se trata de varias violaciones en el tiempo de la misma ley penal (artículos 197, inciso 4, y 427 del Código Penal) con actos ejecutivos de la misma resolución criminal. Bajo una lógica delictiva común se afectó a numerosos agraviados para apoderarse de sus Lotes, y a otros para venderles, mediante engaños, un Lote que no era suyo.

3. Concurso ideal porque frente a una actuación concertada y en clave organizativa las falsedades y los fraudes inmobiliarios, autónomamente considerados, no agotan cada uno de ellas la antijuricidad global del conjunto de conductas perpetradas.

4. Concurso real, entre la falsedad y el fraude continuados con la asociación ilícita, porque son delitos distintos, uno de peligro (asociación ilícita) y otros (estelionato y falsedad documental) de lesión, que se erigen en delitos independientes.

5. Lo expuesto significa que, en ningún caso, la acción penal prescribió. La pena máxima más grave para los delitos de falsedad documental y estelionato es de cuatro años de privación de libertad y, de conformidad con el artículo 82, inciso 3, del Código Penal, el plazo de la prescripción en este caso comienza a computarse el año dos mil once, a lo que debe agregarse la regla estatuida en el artículo 49 del Código Penal, que establece que en estos casos la pena necesariamente será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave; luego, el plazo de la prescripción extraordinaria, al instaurarse un nuevo parámetro punitivo, es de ocho años (delito continuado de estelionato y falsedad documental). La asociación ilícita tiene como pena máxima seis años de privación de libertad, por lo que el plazo extraordinario es de nueve años; consecuentemente, la acción penal por este delito tampoco ha prescrito.

6. Cabe puntualizar que el encausado Melgarejo López, en dos mil ocho, cuando intervino en concretas falsedades y fraudes inmobiliarios contaba con sesenta y dos años de edad [véase Ficha RENIEC de fojas novecientos treinta y siete]. Igualmente, el encausado Chumbe Pérez, en dos mil diez, cuando intervino en concretas falsedades y fraudes inmobiliarios contaba con cincuenta años [véase Ficha RENIEC de fojas novecientos cuarenta].

Este motivo de impugnación debe desestimarse y así se declara.

VIGESIMOOCTAVO. Que, en lo atinente al juicio de medición de la pena, se tiene que la señora Fiscal Adjunta Superior de Lima requirió se aumente la pena impuesta a los condenados, ajustándose a su requerimiento materia de la acusación escrita de fojas cinco mil trescientos diecinueve: catorce años de pena privativa de libertad. La Fiscalía Suprema, en cambio, fue de un parecer

parcialmente distinto, pues solicitó se aumente la pena privativa de libertad a cinco años y cuatro meses para Gonzales Bezada, Conde Rojas, Ternero Gonzáles, hermanos Castillo Luna, Melgarejo López y Santos Ballardo de Gálvez; y, a ocho años de pena privativa de libertad para Chumbe Pérez, Vílchez Silva, Maldonado Vásquez y Guerrero Campos. Sobre el particular es de apuntar:

1. Desde la perspectiva del principio acusatorio y, específicamente, del principio institucional de jerarquía, ante una diferencia de posiciones procesales entre diversos fiscales, prima siempre la posición del Fiscal de mayor nivel jerárquico, siempre que con ello no se afecte el principio de legalidad penal, de mayor entidad que este último. Empero, en este último caso, y en relación a los imputados para los que se requiere en sede suprema una pena inferior a la impuesta, rige el principio de legalidad, por lo que la pena originaria no puede modificarse; y, en aquellos casos en que se pide una pena superior a la aplicada por el Tribunal Superior, como se trata de una posición procesal asumida en el marco de un procedimiento de impugnación, en el que prima el principio dispositivo, es de afirmar que, con independencia del principio de legalidad, se está ante un límite derivado del principio devolutivo parcial (*tantum apellatum quantum devolutum*), por lo que, más allá de cualquier consideración, no es posible ir más allá de la pretensión impugnativa que, en este caso, la representa el dictamen de la Fiscalía Suprema.

2. Lo primero que debe tenerse presente, a estos efectos, es la pluralidad de delitos continuados (falsedad documental y estelionato) cometidos en concurso ideal, y la perpetración del delito asociación ilícita, en concurso real con los dos ya citados delitos continuados en concurso ideal. Lo segundo, por lo ya expuesto, es que se debe partir para el delito continuado (falsedad documental y estelionato) de una pena mínima de cuatro años de privación de libertad –en atención al delito continuado con pluralidad de víctimas, que establece una nueva pena conminada– y para asociación ilícita de una pena mínima de tres años de privación de libertad. Lo tercero, es que a ello debe agregarse la pluralidad de agentes delictivos y que carecen de antecedentes (a excepción de Maldonado Vásquez –fojas mil seiscientos catorce–, Conde Rojas –fojas mil seiscientos quince– y Melgarejo López –fojas mil seiscientos cuarenta y dos–).

3. Si se aplican, desde una perspectiva de mayor concreción de la medición judicial de la pena, las últimas reformas de los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, es indudable que las penas serían mayores a las propuestas por la señora Fiscal Suprema en lo Penal –dentro del tercio intermedio para el primer grupo de imputados, y dentro del tercio superior para los tres últimos imputados–. En consecuencia, cumpliendo los límites fijados

en la posición procesal de la Fiscalía Suprema, no cabe otra opción que concluir que el aumento de penas tiene como límite ese dictamen supremo.

4. En conclusión, la pena impuesta a los encausados Chumbe Pérez, Vílchez Silva, Maldonado Vásquez y Guerrero Campos no puede ser modificada: nueve años de privación de libertad. La pena impuesta a los demás encausados solo puede aumentarse de cuatro años de pena privativa de libertad a cinco años y cuatro meses de la misma pena.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Suprema Provisional en lo Penal:

I. Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas nueve mil doscientos noventa y ocho, de doce de julio de dos mil diecisiete, en cuanto condenó a Manuel Enrique Castillo Luna como coautor de los delitos de asociación ilícita en agravio del Estado; de falsificación y uso de documentos privados en agravio de Juan Manuel Len Martín; y, de estafa-estelionato en agravio de Juan Manuel Len Martín a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años; con lo demás que sobre este punto contiene; reformándola: lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por los referidos delitos en agravio del citado agraviado. En consecuencia, **ORDENARON** se archive el proceso definitivamente en este extremo, se **ANULEN** sus antecedentes policiales y judiciales, y se levanten las medidas de coerción dictadas en su contra.

II. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que:

1. Condenó a Melecio Chumbe Pérez como coautor de los delitos de asociación ilícita en agravio del Estado, falsificación y uso de documentos privados en agravio de empresa Windsor SA, Doris Macedonia Gonzales Alocen y Pedro Hernán Paz Flores, y de estafa-estelionato en agravio de Doris Macedonia Gonzales Alocen y Pedro Hernán Paz Flores a nueve años de pena privativa de libertad.

2. Condenó a Juan José Vílchez Silva como coautor de los delitos de asociación ilícita en agravio del Estado; de falsificación y uso de documentos privados en agravio de Juan Manuel Len Martín; y, de estafa-estelionato en agravio de Juan Manuel Len Martín a nueve años de pena privativa de libertad.

3. Condenó a Carlos Virgilio Maldonado Vásquez como coautor de los delitos de asociación ilícita en agravio del Estado; de falsificación y uso de documentos privados en agravio de Julio César Cavero Jara, Próspero Licera Guerrero, Ricardo Hernán Iparraguirre Ascoy, Cooperativa Pablo Bonner Limitada, Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina; y, de

estafa-estelionato en agravio de Jaime Díaz Zegarra, Inmobiliaria Paloma SAC, Carlos Dávila Chang, Walter Alberto Montalvo Flores, Edgar Ángel Montalvo Flores, Compañía Withmory, propietario de inmueble en proceso de identificación, inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina, Efraín Franco Sánchez, Lucía Franco Sánchez, Julio Ernesto Salas García, Vilma Teresa Becerra García, José Alejandro Torres Flores, Luz Mirallay Torres Flores, Nuria Alexandra Torres Flores, Kevin Diego Gamboa, Juan Mezares Altamirano, Emma Graciela Chucos Torres, Doris Macedonia Gonzáles Alocen, Pedro Hernán Paz Flores, Gilberto Sialer Chaparro, Víctor Arturo Castro Vidal, Juan Manuel Len Martín, Compañía Constructora Industrial Comercial Vulcano Sociedad Anónima e Isabel de la Cruz Delgado a nueve años de pena privativa de libertad.

4. Condenó a Víctor Segundo Guerrero Campos como coautor de los delitos de asociación ilícita en agravio del Estado; de falsificación y uso de documentos privados en agravio de Julio César Cavero Jara, Próspero Licera Guerrero, Ricardo Hernán Iparraguirre Ascoy, Cooperativa Pablo Bonner Limitada, Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina; y, de estafa-estelionato en agravio de Jaime Díaz Zegarra, Inmobiliaria Paloma SAC, Carlos Dávila Chang, Walter Alberto Montalvo Flores, Edgar Ángel Montalvo Flores, Compañía Withmory, propietario de inmueble en proceso de identificación, Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina, Efraín Franco Sánchez, Lucía Franco Sánchez, Julio Ernesto Salas García, Vilma Teresa Becerra García, José Alejandro Torres Flores, Luz Mirallay Torres Flores, Nuria Alexandra Torres Flores, Kevin Diego Gamboa, Juan Mezares Altamirano, Emma Graciela Chucos Torres, Doris Macedonia Gonzáles Alocen, Pedro Hernán Paz Flores, Gilberto Siales Chaparro, Víctor Arturo Castro Vidal, Juan Manuel Len Martín, Compañía Constructora Industrial Comercial Vulcano Sociedad Anónima e Isabel de la Cruz Delgado a nueve años de pena privativa de libertad.

5. Condenó a José Armando Ternero Gonzáles como coautor de los delitos de asociación ilícita en agravio del Estado; de falsificación y uso de documentos privados en agravio de Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina y Juan Mezares Altamirano; y, de estafa-estelionato en agravio de Juan Mezares Altamirano y Emma Graciela Chucos Torres.

6. Condenó a Juan Andrés Castillo Luna como coautor de los delitos de asociación ilícita en agravio del Estado; de falsificación y uso de documentos privados en agravio de Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina; y, de estafa-estelionato en agravio de Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina.

7. Condenó a Luis Alejandro Castillo Luna como coautor de los delitos de asociación ilícita en agravio del Estado; de falsificación y uso de documentos privados en agravio de Julio César Cavero Jara, Próspero

Alejandro Licera Guerrero, Ricardo Hernán Iparraguirre Ascoy y Cooperativa Pablo Bonner Limitada; y, de estafa-estelionato en agravio de Carlos Dávila Chang.

8. Condenó a Benjamín Melgarejo López como autor de los delitos de asociación ilícita en agravio del Estado; de falsificación y uso de documentos privados en agravio de Julio César Cavero Jara, Próspero Alejandro Licera Guerrero, Ricardo Hernán Iparraguirre Ascoy, Cooperativa Pablo Bonner Limitada, Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina, Empresa Windsor Sociedad Anónima, Doris Macedonia Gonzáles Alocen y Pedro Hernán Paz Flores; y, de estafa-estelionato en agravio de Jaime Díaz Zegarra, Inmobiliaria Paloma SAC, Carlos Dávila Chang, Walter Alberto Montalvo Flores, Edgar Ángel Montalvo Flores, Compañía Withmory, propietario de inmueble en proceso de identificación, Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina, Doris Macedonia Gonzales Alocén y Pedro Hernán Paz Flores.

9. Condenó a Luis Jean Carlo Gonzales Bezada y José Luis Conde Rojas como coautores de los delitos de asociación ilícita en agravio del Estado; de falsificación y uso de documentos privados en agravio de Julio César Cavero Jara, Próspero Licera Guerrero, Ricardo Hernán Iparraguirre Ascoy, Cooperativa Pablo Bonner Limitada, Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina; y, de estafa-estelionato en agravio de Jaime Díaz Zegarra, Inmobiliaria Paloma SAC, Carlos Dávila Chang, Walter Alberto Montalvo Flores, Edgar Ángel Montalvo Flores, Compañía Withmory, propietario de inmueble en proceso de identificación, Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina, Efraín Franco Sánchez, Lucía Franco Sánchez, Julio Ernesto Salas García, Vilma Teresa Becerra García, José Alejandro Torres Flores, Luz Mirallay Torres Flores, Nuria Alexandra Torres Flores, Kevin Diego Gamboa, Juan Mezares Altamirano, Emma Graciela Chucos Torres, Doris Macedonia Gonzáles Alocen, Pedro Hernán Paz Flores, Gilberto Sialer Chaparro, Víctor Arturo Castro Vidal, Juan Manuel Len Martín, Compañía Constructora Industrial Comercial Vulcano Sociedad Anónima e Isabel de la Cruz Delgado.

10. Fijó en mil quinientos soles el monto por concepto de reparación que abonarán solidariamente los condenados a cada agraviado por delito de estafa-estelionato, en doscientos soles por delito de asociación ilícita que pagará cada imputado, en dos mil soles por el delito de falsificación y uso de documentos privados; con lo demás que contiene en este punto.

III. Declararon **HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que impuso a los encausados Luis Jean Carlo Gonzales Bezada, José Luis Conde Rojas, José Armando Ternero Gonzales, Juan Andrés Castillo Luna, Luis Alejandro Castillo Luna y Benjamín Melgarejo López cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente; con lo demás que sobre

este punto contiene; reformándola: les **IMPUSIERON** cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad, que se computará desde su captura, sin perjuicio –en su caso– de computarse la privación procesal de libertad sufrida.

IV. Declararon **HABER NULIDAD** en la aludida sentencia en el punto que condenó a Ángela Evangelina Santos Ballardo de Gálvez como coautora de los delitos de asociación ilícita en agravio del Estado; de falsificación y uso de documentos privados en agravio de Julio César Cavero Jara, Próspero Alejandro Licera Guerrero, Ricardo Hernán Iparraguirre Ascoy, Cooperativa Pablo Bonner Limitada, Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina y Víctor Arturo Castro Vidal; y, de estafa-estelionato en agravio de Jaime Díaz Zegarra, Inmobiliaria Paloma SAC, propietario de inmueble en proceso de identificación, Inmobiliaria Urbanizadora El Sol de la Molina y Víctor Arturo Castro Vidal a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años; reformándola: la **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por los referidos delitos en agravio de los citados agraviados. En consecuencia, **ORDENARON** se archive el proceso definitivamente en este extremo, se **ANULEN** sus antecedentes policiales y judiciales, y se levanten las medidas de coerción dictadas en su contra.

V. Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso.

VI. DISPUSIERON se remita la causa al Tribunal Superior para que se proceda por ante el órgano jurisdiccional competente a la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/ast